



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION	: VERBAL – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	: BEATRIZ SÁNCHEZ DUSSAN
DEMANDADO	: ROSA TULIA DUSSAN MEDINA
	EVANGELISTA SÁNCHEZ
RADICACION	: 41-001-40-03-008-2018-00776-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por el apoderado judicial de la señora AURORA SÁNCHEZ DUSSAN, en contra del proveído calendado 05 de agosto de 2021, por medio del cual el Despacho resolvió recurso de reposición frente al auto fechado 11 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que se configuró una violación al debido proceso, toda vez que, de la solicitud del recurso de reposición en contra del auto fechado 11 de marzo de 2021, no se surtió el traslado ni se puso en su conocimiento el contenido del escrito del recurso elevado. Sobre este punto, señala que no se hizo el traslado en los términos del Decreto 806 de 2020, configurándose una anomalía en el procedimiento.

Sostiene el apoderado que, es igualmente infundado que el auto fechado 11 de marzo de 2021 ya se encontraba ejecutoriado y, por ende, no puede ser modificado por el Juzgado.

Por último, señaló que el soporte que la existencia del proceso por prescripción adquisitiva del dominio es información pública que puede ser consultada por cualquier persona a través de los sistemas de gestión de la rama judicial, utilizando datos como el nombre de las partes o el número de radicación, y que la misma no necesita de ningún tipo de certificación.

En ese orden, solicitó que se reponga la decisión y se dé efectivamente el traslado del recurso interpuesto en contra del proveído fechado 11 de marzo de 2021.

OPOSICIÓN

Surto el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte actora sostuvo que, analizada la norma, el apoderado de la parte recurrente no cumplió con lo indicado por el artículo 162 del Código General del Proceso al no allegar prueba de la existencia del proceso identificado con radicación No. 41-001-40-03-008-2018-00768-00 en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Advierte que la señora MARIA RUBIELA SÁNCHEZ, al encontrarse con que se inició proceso sucesoral en el cual se veía inmiscuido el inmueble objeto del presente asunto, inició demanda por prescripción adquisitiva del dominio sobre el mismo bien inmueble, en contra de la señora AURORA SÁNCHEZ DUSSAN y otros.

Refiere el apoderado que el abogado Juan Arturo Peña Labrador, figura como apoderado judicial de la demandante MARIA RUBIELA SÁNCHEZ en el proceso por prescripción adquisitiva del dominio identificado con Rad. 2018-00768-00 y también funge como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

abogado de la señora AURORA SÁNCHEZ DUSSAN dentro de la presente causa sucesoral identificado con Rad. 2018-00776-00.

Frente al traslado del recurso, afirma el apoderado FRANCISCO VARGAS SALAS que, si dio traslado del recurso de reposición interpuesto, frente a lo cual señala que hará remisión de la captura de pantalla del correo electrónico enviado con destino al email relatorneiva@hotmail.com.

Por todo lo expuesto, solicita que no se reponga el auto fechado 05 de agosto de 2021 y se continúe con el trámite normal del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde a esta agencia judicial, determinar si le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que, con el auto fechado 05 de agosto de 2021, a través del cual se revocó el auto fechado 11 de marzo de 2021 y se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, no se tuvieron en cuenta normas procedimentales tales como el Decreto 806 de 2020 y términos de ejecutoria de providencias, existiendo con ello una vulneración del debido proceso dentro de asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Señala el recurrente que el procedimiento adelantada y que giró en torno al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora el día 17 de marzo de 2021, no siguió los lineamientos procesales vigentes, toda vez que no se surtió en debida forma el traslado del recurso a la parte demandada, pues no se hizo de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Analizado este argumento, debe traer a colación el Despacho lo indicado por el Código General del Proceso en su artículo 319 inciso 2º, el cual señala en relación con el traslado del recurso de reposición lo siguiente:

"Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Negrilla fuera de texto)

Al hacer una revisión del sistema de gestión de datos Siglo XXI, se pudo constatar que, en efecto, del precitado recurso de reposición, el cual fuere presentado el día 17 de marzo de 2021, se dio traslado del mismo el día 21 de junio de 2021 y cobró ejecutoria el día 23 de junio de 2021, de acuerdo a la actuación registrada el día 17 de junio de 2021.

El recurrente afirma que dicho traslado no fue puesto en conocimiento, no obstante, en el micrositio de actuaciones del Juzgado, obra archivo digital cargado en formato pdf en la fijación en lista (TRASLADO No. 026) que se publicó el día 18 de junio de 2021, el cual para todo efecto se puede consultar a través del link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/37491776/75712663/2018+00776+RECURSO+DE+REPOSICION+.pdf/78e3e83e-c97c-489c-843b-26d0dfd49cd4>, lo cual derrumba la afirmación del recurrente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Sobre la forma de efectuar los traslados en época de virtualidad, resulta importante traer a colación lo indicado por el Decreto 806 de 2020, el cual reza en su artículo 9º inciso 3º y en su parágrafo lo siguiente:

"De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia." (Subraya fuera de texto)

(...)

*"**Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente." (Subraya fuera de texto)*

En relación con este tema, se ha de poner de presente que la forma en la que se surten los traslados de conformidad con el Código General del Proceso no quedaron derogados por la expedición del Decreto 806 de 2020. Lo que hizo la norma en cuestión fue abrir una posibilidad distinta pero no excluyente, en lo que tiene que ver con la forma de surtir en debida forma el traslado, en el caso que nos ocupa, del recurso de reposición.

Al hacer una búsqueda, se logró establecer que en efecto, el recurrente arrió prueba del envío del recurso al correo electrónico relatorneiva@hotmail.com el día 17 de marzo de 2021 a las 11:57 a.m., el cual es conocido de autos como correo electrónico a través del cual el abogado Juan Arturo Peña Labrador realiza las solicitudes del caso dentro del proceso.

De esta forma se puede concluir claramente que no ha existido ningún tipo de vulneración frente al debido proceso o derecho de defensa del recurrente, pues si bien es cierto tanto el Código General del Proceso como el Decreto 806 de 2020, traen a colación distintas formas de realizar el traslado de providencias, se aclara que estas no son excluyentes, por lo que no se le haya razón al argumento expuesto por el recurrente.

Se debe poner de presente que el día 09 de marzo de 2021, la parte actora solicitó a través de memorial, el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros percibidos como salario por la demandada LINA FERNANDA GUTIERREZ. Dicha medida fue decretada a través de auto calendario 13 de mayo de 2021, librándose el oficio No. 0978 de la misma fecha, en aras de dar comunicación.

No obstante, al hacer una revisión del asunto, el mentado oficio No. 0978 fue remitido el día 01 de julio de 2021, fecha posterior al auto que ordenó el requerimiento.

Teniendo claro lo anterior, para este Juzgador se alza con claridad, que mal se haría en sostener la decisión de requerir a la parte actora para que cumpliera con una carga procesal, advirtiéndose la falta de consumación de una medida cautelar decretada previamente, por lo que se accederá a lo pretendido por el actor reponiendo la decisión.

Por otra parte, es menester agregar en primer lugar, que el proceso de la referencia es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia de conformidad con la competencia asignada a este Despacho por el artículo 17 del C.G.P. y, en segundo lugar, que las causales de procedencia del recurso de apelación son taxativas en el artículo 321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

ibídem, respecto de autos o sentencias proferidos en primera instancia, el Despacho negará el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el 24 de junio de 2021 con fundamento en lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **01 de octubre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **061** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO